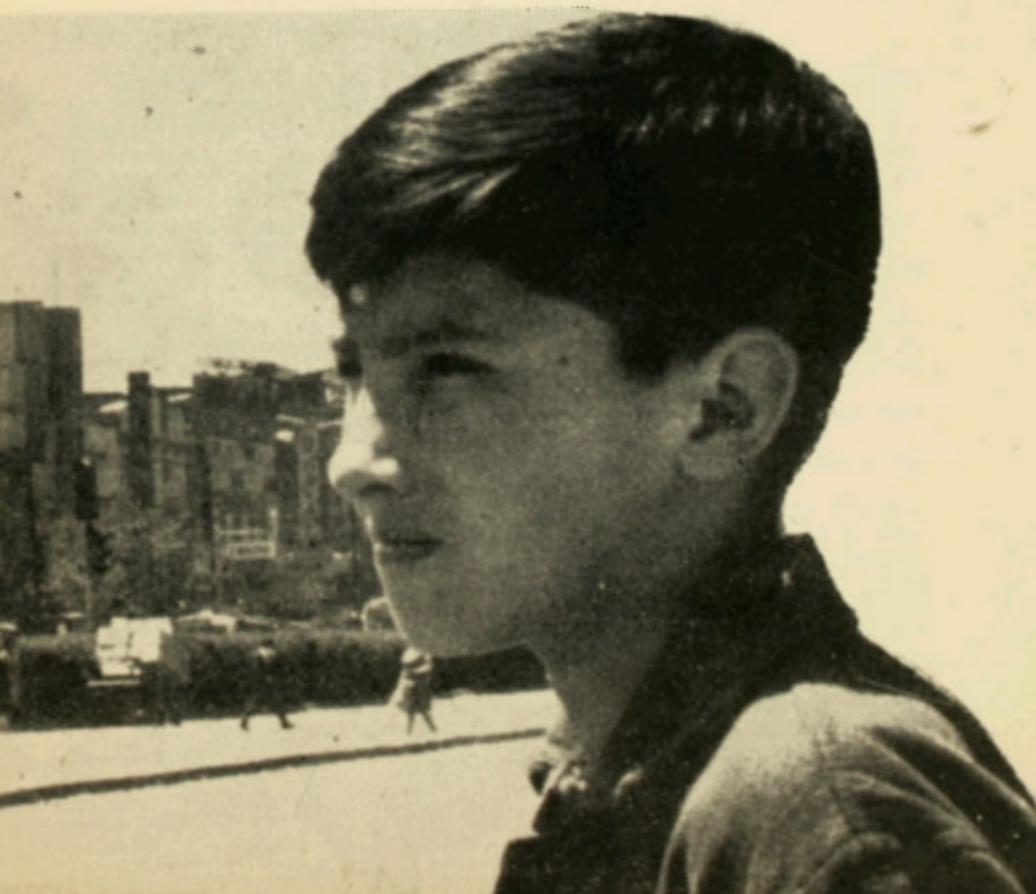


CONSEJO NACIONAL DE MENORES

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 16.618



El presente folleto reproduce el texto definitivo de la ley de Menores.

TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE MENORES

Diario Oficial, día 8 de marzo de 1967.

SANTIAGO, 3 de Febrero de 1967.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 213.— Vista la facultad que me confiere el artículo 5.º transitorio de ley 16.520, de 22 de Julio de 1966,

DECRETO:

El texto definitivo de la Ley de Menores será el siguiente:

L E Y. N.º 16.618

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º— La presente ley se aplicará a los menores de edad, sin perjuicio de las disposiciones especiales que establecen otra edad para efectos determinados.

En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad.

TITULO I

Del Consejo Nacional de Menores

Artículo 2.º— Créase una persona jurídica de derecho público, denominada Consejo Nacional de Menores, encargada de planificar, supervigilar, coordinar y estimular el funcionamiento y la organización de las entidades y servicios públicos o privados, que presten asistencia y protección a los menores en situación irregular.

En cumplimiento de lo anterior, estará especialmente encargada de propiciar:

a) Acciones preventivas de las situaciones irregulares en los menores;

b) Medidas de asistencia y protección para atender las diversas formas de irregularidad que puedan sufrir los menores y, principalmente, las sustitutivas, cuando sus medios familiares adolezcan de deficiencias o no existan;

c) La supresión de la vagancia y la mendicidad de los menores, y

d) La unificación definitiva de la legislación sobre menores, se encuentren o no en situación irregular.

Esta persona jurídica constituirá un servicio público funcionalmente descentralizado, se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia, y quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 3.º— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Menores tendrá las siguientes funciones:

a) Planificar la protección de los menores en situación irregular, salvo en lo referente a su salud física o psíquica, en lo cual se estará a las normas que establezca el Ministerio de Salud Pública;

b) Coordinar la protección que presten a los menores en situación irregular las instituciones fiscales, semi-fiscales, de administración autónoma, municipales y privadas;

c) Elaborar los programas de tareas mínimas que deben realizar según su naturaleza y de acuerdo con sus estatutos y leyes orgánicas las instituciones a que se refiere la letra anterior y supervigilar su observancia;

d) Propiciar la creación, mantenimiento y desarrollo de los servicios y establecimientos protectores que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley;

e) Adquirir y enajenar bienes de cualquiera naturaleza, administrarlos y celebrar toda clase de actos y contratos.

Los créditos que obtenga el Consejo Nacional de Menores de organismos nacionales y extranjeros deberán, previamente, ser autorizados por el Presidente de la República, y podrán contar con la garantía del Estado;

f) Destinar recursos a las entidades mencionadas en la letra b) de este artículo, que colaboren al cumplimiento de los objetivos del Consejo. El Servicio o entidad beneficiario rendirá cuenta a la Contraloría General de la República de la inversión de dichos recursos;

g) Reconocer la calidad de colaboradores a las personas jurídicas privadas que cooperen a las finalidades mencionadas en el artículo 2.º de esta ley, cuando cumplan, a lo menos, con los programas a que se refiere la letra c) de este artículo y suspenderles este reconocimiento.

Sin el reconocimiento a que se refiere el inciso anterior, las instituciones privadas no podrán percibir las subvenciones que les correspondan.

La suspensión del reconocimiento o la denegación del mismo, cuando ello afecte el derecho a percibir una subvención otorgada por la Ley de Presupuestos o por leyes especiales, requerirá del voto de los dos tercios de la Junta Directiva, debiendo contar dicha mayoría con el voto personal de los Ministros presentes, los que no podrán ser menos de dos.

En todo caso, la suspensión o denegación del reconocimiento se hará por resolución fundada, la que se notificará por carta certificada.

De la resolución que ordene la suspensión y de la que deniegue el reconocimiento en el caso del inciso tercero de esta letra, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de veinte días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior.

Las reclamaciones se considerarán por la Corte de Apelaciones en cuenta, y su interposición no suspenderá los efectos de la resolución del Consejo;

h) Llevar un registro de los menores en situación irregular, y de las entidades existentes para asistirlos;

i) Informar, cuando el Ministerio de Justicia lo estime conveniente, las solicitudes de concesión de personalidad jurídica o modificación de estatutos que se refieran a entidades de asistencia o protección de menores en situación irregular, y solicitar la cancelación de la personalidad jurídica de las mismas, cuando no cumplan las finalidades para las cuales fueron creadas o con resoluciones que, en uso de sus atribuciones, dicte el Consejo;

j) Auspiciar y financiar la organización de cursos permanentes o temporales de capacitación para padres de familia y reeducadores de menores en situación irregular, seminarios, congresos e investigaciones a cargo de universidades u otros organismos.

En aquellos casos en que el Consejo Nacional de Menores destine recursos para los fines indicados en el inciso anterior será necesario decreto supremo del Presidente de la República que lo autorice, en el cual se especifique la entidad beneficiaria, el monto del aporte y el fin a que éste será destinado;

k) Crear y suprimir Consejos Provinciales de carácter consultivo, integrados por miembros ad honorem, pudiendo reglamentar sus funciones, y

l) Designar anualmente en los lugares en que no exista Casa de Menores, previo informe del Juez de Letras de Menores respectivo, a cualquier funcionario del Estado para los efectos indicados en los artículos 28, 29 y 30.

Artículo 4.º— Corresponderá a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Menores cumplir las funciones asignadas a éste por la presente ley.

La Junta Directiva estará formada por las siguientes personas:

a) El Vicepresidente del Consejo;

b) Un representante de cada uno de los Ministros del Interior, de Educación Pública, de Justicia y de Salud Pública, elegidos por los respectivos Secretarios de Estado de entre los funcionarios de los Servicios de su dependencia que tengan relación con menores;

c) El Jefe del Departamento de Policía de Menores de la Dirección General de Carabineros;

d) Tres miembros de las Instituciones Privadas que presten atención o asistencia social a los menores en situación irregular, uno de los cuales será del Consejo de Defensa del Niño y los dos restantes de Instituciones Privadas de Protección de Menores;

e) Un representante directo del Presidente de la República y de su libre elección.

Artículo 5.º— Los consejeros indicados en las letras d) y e) del artículo anterior serán designados por el Presidente de la República, durarán dos años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente al término del período respectivo. Los consejeros, a excepción del Vicepresidente, percibirán como única remuneración el equivalente a un cuarto de sueldo vital mensual escala a), del departamento de Santiago, por cada sesión a que asistan, no pudiendo percibir mensualmente una suma equivalente a más de uno de dichos sueldos vitales. Sin embargo, si la Junta Directiva les encomendare comisiones de servicio fuera del lugar de su residencia, tendrán derecho a pasajes y a un viático diario que se calculará sobre la base de la remuneración del Contador del Consejo, sin que pueda asignárseles ningún otro emolumento.

Si alguno de los miembros de la Junta Directiva cesare en sus funciones por cualquiera causa, será reemplazado por el tiempo que falte de su período, por la persona que designe la autoridad a quien correspondió el nombramiento del titular.

Artículo 6.º— Los Ministros de Justicia, Salud Pública, Educación Pública e Interior, podrán concurrir a la Junta Directiva por derecho propio y, en tal caso, les corresponderá presidirla en el orden señalado. En ausencia de todos ellos, la Presidencia corresponderá al Vicepresidente o a quien lo subrogue.

Cuando concorra alguno de los Ministros referidos en el inciso anterior, el representante del respectivo Ministerio a que se refiere la letra b) del artículo 4.º, sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 7.º— La Junta Directiva no podrá sesionar sin la asistencia de seis de sus miembros, a lo menos.

Las resoluciones de este organismo se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el asunto el voto de quien presida la sesión.

Artículo 8.º— Los acuerdos de la Junta Directiva y las resoluciones del Vicepresidente serán comunicados a los Ministros o a las entidades particulares correspondientes para su cumplimiento.

No obstante, éstos podrán representar al Consejo su ilegalidad o imposibilidad de cumplimiento, dentro de los veinte días siguientes a su recepción. El Consejo podrá prorrogar este plazo en casos calificados.

El Consejo se pronunciará sobre la representación aludida y podrá mantener, modificar o derogar su acuerdo. Si lo mantuviera, elevará los antecedentes al Ministro de Justicia para su resolución definitiva.

Los funcionarios públicos que retardaren culpablemente el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional de Menores, serán sancionados con algunas de las medidas disciplinarias establecidas en las letras c) a g) del artículo 177 del DFL N.º 338, de 1960.

Artículo 9.º— Fijase la siguiente planta de funcionarios del Consejo Nacional de Menores:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

Categoría o grado	Cargo
Fuera de categoría	Vicepresidente Ejecutivo (1)
Fuera de categoría	Secretario General Abogado (1)
3.a Categoría	Contador (1)
3.a Categoría	Psicólogo (1)
3.a Categoría	Asistente Social (1)
3.a Categoría	Sociólogo (1)
3.a Categoría	Profesor (1)
Grado 1.º	Administrador Público (1)
Grado 4.º	Administrador Público (2)

PLANTA ADMINISTRATIVA

7.a categoría	Oficial Administrativo (2)
Grado 6.º	Auxiliar (2)

Además, integrará la Planta Directiva, Profesional y Técnica un Médico Cirujano, con 24 horas semanales.

Artículo 10.º— Los funcionarios de las plantas establecidas en el artículo anterior se registrarán por el DFL N.º 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, y por el DFL N.º 40, del año 1959, ambos con todas sus modificaciones posteriores.

A los funcionarios mencionados en este artículo no les será aplicable el DFL N.º 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 11.º— Por decreto supremo, a propuesta de la Junta Directiva, podrán contratarse profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, a honorarios, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales del Servicio.

Se entiende por profesionales o técnicos las personas que posean el título universitario respectivo, otorgado por las Universidades de Chile, Técnica del Estado o reconocidas por el Estado.

Los expertos deberán acreditar sus conocimientos especiales ante la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá también contratarse a honorarios, a extranjeros que posean el título correspondiente a su especialidad.

Este personal no será considerado empleado del Consejo para ningún efecto legal.

Asimismo, a petición del Consejo Nacional de Menores, los Ministerios, Servicios o Instituciones, podrán destinar funcionarios de su dependencia para que se desempeñen en él, en comisión de servicios, sin que rija el plazo máximo establecido en el artículo 147 del Estatuto Administrativo.

En todo caso, el Consejo Nacional de Menores podrá contratar por decreto del Ministerio de Justicia, personal asimilado a categoría o grado.

Artículo 12.— Para ser designado Vicepresidente se necesitará:

a) Estar en posesión, a lo menos cinco años, de título profesional de Abogado, Médico Cirujano, Sociólogo, Psicólogo, Profesor, o

b) Contar con conocimientos especializados en materia de tratamiento de menores en situación irregular, que deberán acreditarse mediante estudios prolongados en Universidades nacionales o extranjeras, debidamente certificados, complementarios de la respectiva formación profesional, o por medio de servicios profesionales prestados a lo menos durante cinco años en instituciones o entidades de protección o asistencia de menores.

Para ser nombrado Secretario General se requerirá ser Abogado.

El Vicepresidente y el Secretario General serán de libre designación del Presidente de la República.

Artículo 13.— La Dirección Administrativa del Servicio estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Menores;

b) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva;

c) Someter a la aprobación del Presidente de la República, previo acuerdo de la Junta Directiva, el Presupuesto Anual de la Institución, el que se confeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el DFL. N.º 47, de 1959;

d) Desempeñar las funciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Institución, que no estén especialmente entregadas a la resolución de la Junta Directiva, y

e) Ejercer las demás funciones que la Junta Directiva le recomiende.

Artículo 14.— El Secretario General Abogado del Consejo Nacional de Menores, se desempeñará además como Ministro de Fe de todas las actuaciones y acuerdos de la Junta Directiva, a cuyas sesiones asistirá, pero sin derecho a voto. En ausencia o impedimento del Vicepresidente, lo subrogará con todos sus deberes y atribuciones.

TITULO II

De la Policía de Menores y sus funciones.

Artículo 15.— Créase en la Dirección General de Carabineros un Departamento denominado "Policía de Menores", con personal especializado en el trabajo con menores. Este Departamento se establecerá en cada ciudad cabecera de provincia y en los

lugares que sean asiento de un Juzgado de Letras de Menores, Comisarias o Sub-Comisarias de Menores.

La Policía de Menores tendrá las siguientes finalidades:

a) Recoger a los menores en situación irregular con necesidad de asistencia o protección;

b) Ejercer, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Consejo Nacional de Menores, el control de los sitios estimados como centros de corrupción de menores;

c) Fiscalizar los espectáculos públicos, centros de diversión o cualquier lugar donde haya afluencia de público, con el fin de evitar la concurrencia de menores, cuando no sean apropiados para ellos, y

d) Denunciar al Juzgado de Letras de Menores los hechos penados por el artículo 62.

Artículo 16.— Los menores de dieciocho años sólo podrán ser retenidos en las Comisarias o Subcomisarias de Menores o en los establecimientos que determine el Presidente de la República en el reglamento.

Si se retuviere a una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, en los lugares en que los hubiere, el Jefe respectivo será sancionado con la medida disciplinaria de suspensión de su empleo por 30 días. En caso de reincidencia, esta suspensión será de tres meses. Estas sanciones son sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir por esta infracción.

La Policía de Menores entregará a los menores, dentro de las 24 horas siguientes, a la Casa de Menores respectiva o al establecimiento indicado en el reglamento, salvo que éstos hayan cometido una mera infracción y se compruebe que viven en hogares regularmente constituidos, en cuyo caso serán devueltos a sus padres o guardadores, notificándoles la infracción cometida.

Los menores detenidos por el Servicio de Investigaciones, serán trasladados de inmediato a los establecimientos indicados en el inciso primero de este artículo (1).

Artículo 17.— Se prohíbe a los jefes de establecimientos de detención mantener a los menores de dieciocho años en comunicación con los otros detenidos o reos mayores de esa edad.

El funcionario que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado, administrativamente, con suspensión de su cargo hasta por el término de un mes.

TITULO III

De la Judicatura de Menores, su Organización y Atribuciones.

Artículo 18.— El conocimiento de los asuntos de que trata este Título y la facultad de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos, corresponderá a los Juzgados de Letras de Menores.

Estos tribunales formarán parte del Poder Judicial y se regirán por las disposiciones relativas a los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y leyes que lo complementan, en lo que no se oponga a lo dis-

(1) El Decreto N.º 2.285, de 16 de septiembre de 1966, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre del mismo año, declara transitoriamente establecimientos hábiles para retener a los menores, las respectivas Secciones de Menores de Cada Unidad del Servicio de Investigaciones, mientras la Policía de Menores carezca de los establecimientos y personal necesarios para hacerse cargo de ellos.

puesto en la presente ley y en la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Artículo 19.— Habrá en el departamento de Santiago cinco Juzgados de Letras de Menores; dos en el de Valparaíso; uno en el departamento Presidente Aguirre Cerda y otro en el de Concepción, los cuales tendrán su asiento en las capitales de esos departamentos.

El Primer Juzgado de Letras de Menores de Santiago, conocerá, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley, de todos los asuntos en que aparezcan menores inculcados de crímenes, simples delitos y faltas, y de la materia a que se refiere el N.º 7 del artículo 26.

Los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Santiago, conocerán indistintamente de todos los asuntos a que dé lugar la aplicación de esta ley y de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, salvo las causas cuyo conocimiento corresponda al Primer Juzgado de Letras de Menores.

El Primer Juzgado de Letras de Menores de Valparaíso conocerá de todos los asuntos a que se refiera esta ley, con las excepciones que se señalan en el inciso siguiente.

El Segundo Juzgado de Valparaíso conocerá en forma exclusiva de los juicios de alimentos a que se refieren los N.ºs 2 y 3 del artículo 26, y la Ley N.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

El Primer y Segundo Juzgado de Letras de Menores de Valparaíso conocerán indistintamente de las materias a que se refiere el N.º 1 del artículo 26.

Respectivamente, las Cortes de Apelaciones de Santiago y Valparaíso, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas en los juzgados a que se refieren los incisos tercero y sexto del presente artículo (1).

Artículo 20.— El Presidente de la República podrá crear uno o más Juzgados de Letras de Menores, a medida que los recursos fiscales lo permitan, en las comunas, agrupaciones de comunas, departamentos y agrupaciones de departamentos que, por el número de habitantes, las dificultades de comunicación o el movimiento de causas relacionadas con menores, hagan necesario encomendar a funcionarios especiales la administración de justicia en lo relativo a menores.

El distrito jurisdiccional de los Jueces de Letras de Menores será el territorio del departamento en que tenga su asiento el tribunal, o el de la comuna, o agrupación de comunas o departamentos que determine el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

Creado un Juzgado de Letras de Menores, no podrá ser suprimido sino por medio de una ley.

Artículo 21.— Créase, en cada uno de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y de ciudad capital de provincia, que se desempeñen como Juzgados de Letras de Menores, una plaza de Asistente Social con las remuneraciones asignadas a la 8.ª Categoría del Personal Superior del Poder Judicial en los juzgados que funcionen en el

(1) El Juzgado de Letras de Menores de Concepción fue creado por Decreto N.º 382, de 29 de enero de 1963, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1963.

El Segundo Juzgado de Letras de Menores de Valparaíso fue creado por Decreto N.º 2.735, de 29 de septiembre de 1964, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial de 5 de noviembre de 1964, fijándosele como territorio jurisdiccional el de las comunas-subdelegaciones de Valparaíso y Viña del Mar.

asiento de una Corte de Apelaciones y de la 5.ª Categoría del Personal Subalterno, en los juzgados de capital de provincia. El Consejo Nacional de Menores deberá poner a disposición de la Oficina de Presupuestos del Poder Judicial las sumas necesarias para cubrir el gasto que demande la provisión de estas vacantes.

Cuando se creen Juzgados de Letras de Menores en los territorios jurisdiccionales de los tribunales a que se refiere el inciso anterior, la plaza de Asistente Social respectiva pasará a la planta del nuevo juzgado y seguirá siendo servida por su titular sin necesidad de nueva designación.

Artículo 22.— Para poder ser Juez de Letras de Menores será necesario tener las calidades requeridas para el desempeño de las funciones de Juez de Letras de Mayor Cuantía de departamento y comprobar conocimientos de psicología, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 23.— El Juez de Letras de Menores será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso, al cual deberán presentar los interesados sus títulos y acreditar sus calidades y conocimientos.

En las ternas para el nombramiento de los Jueces de Letras de Menores ocupará un lugar el juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer, y los otros dos lugares serán llenados con arreglo a lo dispuesto por el inciso anterior y el artículo 22 de esta ley.

Artículo 24.— En cada Juzgado de Letras de Menores habrá un Secretario que, en el carácter de ministro de fe pública, autorizará las providencias, despachos y actos emanados del juez y custodiará los expedientes y todos los documentos que se presenten al tribunal.

El Secretario será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso de competencia; deberá ser abogado idóneo para cargos judiciales y poseer los conocimientos exigidos por el artículo 22.

Artículo 25.— Cuando el Juez de Letras de Menores faltare por cualquier causa o no pudiere conocer de determinado negocio, será subrogado por el Secretario. En caso de que la ausencia excediere de 15 días, la Corte de Apelaciones respectiva formará terna para el nombramiento de suplente.

Si el Secretario del tribunal se ausentare, estuviere inhabilitado o se encontrare reemplazando al Juez, será subrogado por el Oficial Primero del juzgado.

Artículo 26.— Corresponderá a los Jueces de Letras de Menores:

1) Determinar a quién corresponde la tuición de los menores, declarar la suspensión o pérdida de la patria potestad y autorizar la emancipación;

2) Conocer de las demandas de alimentos ceducidas por menores, o por el cónyuge del alimentante, esté o no divorciado, cuando solicitar alimentos conjuntamente con sus hijos menores;

3) Ordenar la entrega a la madre de hijos menores, o a la persona que los tenga a su cargo, de hasta un cincuenta por ciento del sueldo, salario, pensión o de cualquiera otra retribución en dinero que perciba el padre de esos menores en razón de su trabajo u oficio, en el caso de que hubiere sido declarado vicioso por el Juez de Letras de Menores.

Para los efectos del inciso anterior, se presumirá de derecho que el padre es vicioso cuando hubiere sido condenado por ebriedad más de una vez en el año.

El juez ordenará, igualmente, la entrega del mismo porcen-

taje en dinero a la madre de hijos menores que se encontraren en los casos de los incisos anteriores;

4) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

5) Autorizar la adopción cuando el adoptado sea menor y designar un curador especial que preste el consentimiento en el caso de que aquél carezca de representante legal;

6) Nombrar guardador al menor que carezca de bienes o que consistan sólo en derecho a seguros, montepíos, pensiones, indemnizaciones u otros beneficios semejantes; y conocer del juicio de remoción respectivo o acordar ésta de oficio en los casos de incapacidad legal del guardador;

7) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso segundo del artículo 233 del Código Civil, y cuando éste se encontrare en peligro material o moral;

8) Conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores inculcados de crímenes, simples delitos o faltas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28, y expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho ha obrado o no con discernimiento;

9) Aplicar las medidas contempladas en el artículo 29 a los menores de dieciséis años, como a los mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento y ejecutado un hecho que, si se hubiese cometido por mayores de esa edad, habría constituido delito;

10) Conocer de las causas que se promovieren de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas; y

11) Conocer de los delitos penados por el artículo 62 de la presente ley y de las faltas contempladas en el número 13 del artículo 494 del Código Penal, y en los números 5.º y 6.º del artículo 495 del mismo Código, cuando la ofensa o el escándalo fueren presenciados por menores o afectaren a éstos.

Artículo 27.— Se aplicará el apremio establecido en el artículo 15 de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias a las personas que hayan sido declaradas viciosas por el Juez de Letras de Menores, cuando se acredite que han abandonado su trabajo a fin de burlar la entrega directa de sus remuneraciones a su mujer o a sus hijos.

Artículo 28.— Tanto el menor de dieciséis años, como el mayor de esa edad y menor de dieciocho años, que haya obrado sin discernimiento, que aparezcan como inculcados de un crimen, simple delito o falta, serán juzgados por el Juez de Letras de Menores respectivo, quien no podrá adoptar respecto de ellos otras medidas que las establecidas en esta ley.

La declaración previa acerca de si ha obrado o no con discernimiento, deberá hacerla el Juez de Letras de Menores, oyendo al Consejo Técnico de la Casa de Menores o a alguno de sus miembros en la forma que determine el reglamento. En caso de no existir Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra l) del artículo 3.º.

La resolución que declare la falta de discernimiento será consultada a la respectiva Corte de Apelaciones, cuando el delito merezca pena aflictiva. La Corte se pronunciará en cuenta sin otro trámite que la vista del Fiscal, salvo que se pidan alegatos.

Artículo 29.— En los casos de la presente ley, el Juez de Letras de Menores podrá aplicar alguna o algunas de las medidas siguientes:

1.º— Devolver el menor a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, previa amonestación;

2.º— Someterlo al régimen de libertad vigilada, lo que se efectuara en la forma que determine el reglamento;

3.º— Confiarlo, por el tiempo que estime necesario, a los establecimientos especiales de educación que esta ley señala o a algún establecimiento adecuado que el juez determine, y

4.º— Confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el juez considere capacitada para dirigir su educación.

En el caso del N.º 4.º, el menor quedará sometido al régimen de libertad vigilada establecido en el N.º 2.º.

Estas medidas durarán el tiempo que determine el Juez de Letras de Menores, quien podrá revocarlas o modificarlas, si variaren las circunstancias oyendo al Consejo Técnico de la Casa de Menores o a alguno de sus miembros en la forma que determine el reglamento. En caso de no existir Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra l) del artículo 3.º.

Artículo 30.— Cuando se recoja un menor por hechos que no sean constitutivos de crimen, simple delito o falta, el Juez de Letras de Menores podrá, sin necesidad de llamarlo a su presencia, aplicarle alguna de las medidas indicadas en el artículo anterior, según más convenga a la irregularidad que presente.

En casos calificados, el juez podrá autorizar al Consejo Técnico de la Casa de Menores respectiva para que aplique la medida procedente, en el plazo que indique, que, en ningún caso, podrá exceder de veinte días.

Estas medidas podrán ser revocadas o modificadas en la misma forma indicada en el inciso final del artículo 29.

Artículo 31.— El juez podrá ejercer las facultades que le otorga esta ley, a petición de la Policía de Menores, de los organismos o entidades que presten atención a menores, de cualquiera persona y aún de oficio. En el ejercicio de estas facultades podrá el juez ordenar las diligencias e investigaciones que estime conducentes.

Siempre que el hecho que motive el denuncia fuere de aquellos que sólo dan acción privada, el juez practicará personalmente la investigación, evitando comprometer la reputación de las personas.

Artículo 32.— Antes de aplicarse a un menor de dieciocho años algunas de las medidas contempladas en la presente ley, por un hecho que, cometido por un mayor, constituiría delito, el juez deberá establecer la circunstancia de haberse cometido tal hecho y la participación que en él ha cabido al menor.

Sin embargo, aunque se llegue a la conclusión de que el hecho no se ha cometido o que al menor no le ha cabido participación alguna en él, el juez podrá aplicarle las medidas de protección que contempla esta ley, siempre que el menor se encontrare en peligro material o moral.

Artículo 33.— Si con ocasión del desempeño de sus funciones, el Juez de Letras de Menores tuviere conocimiento de la comisión de un delito que comprometa la salud, educación o buenas costumbres de un menor, y cuyo juzgamiento corresponda a otros tribunales, deberá denunciarlo, remitiéndole copia de los antecedentes.

En estos casos, el Vicepresidente del Consejo Nacional de Menores podrá figurar como parte, por sí o por medio de apoderados, en los procesos que se instruyan.

Artículo 34.— En los asuntos de competencia de los Juzgados de Letras de Menores en que no hay contiendas entre partes, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio, pero el juez dictará sus resoluciones con conocimiento de causa.

En los asuntos contenciosos o cuando las medidas o resoluciones adoptadas por el juez, siempre que su naturaleza lo permita, sean objeto de oposición de parte de los padres, guardado-

res o de cualquiera otra persona que en el hecho tenga al menor bajo su cuidado, se aplicará el procedimiento sumario señalado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil; pero el comparendo y la prueba testimonial tendrán lugar en la fecha o fechas que fije el tribunal. No podrá decretarse la continuación del procedimiento conforme a las reglas del juicio ordinario. Las sentencias definitivas sólo deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo 171 del citado Código.

En los asuntos de competencia de los Jueces de Letras de Menores, sólo procederá oír el dictamen del Ministerio de Defensores Públicos, en casos calificados mediante resolución fundada.

Artículo 35.— Las notificaciones se harán por el Secretario, personalmente o por carta certificada que deberá contener el aviso de haberse dictado resolución, indicando su número cuando se trata de providencias de mero trámite y, en todo caso, copia íntegra de la resolución o resoluciones o un extracto de ellas, hecho por el Secretario si fueren muy extensas. Las notificaciones por carta se entenderán practicadas desde el día siguiente a aquél en que sea expedida, debiendo el Secretario hacer constar en el expediente este hecho en la misma fecha en que ocurra. El juez podrá ordenar la comparencia personal de las partes o de terceros bajo apercibimiento de arresto. En caso de rebeldía, el mismo tribunal podrá decretar el arresto y lo hará efectivo por medio de la fuerza pública.

Las notificaciones personales que se practiquen fuera del juzgado, deberán hacerse por los Receptores-Visitadores del mismo tribunal, por los Asistentes Sociales, agregados o pertenecientes al juzgado, por personal de Carabineros o por funcionarios dependientes de la Dirección General de Investigaciones. Podrán también ser practicadas por los Receptores de Mayor Cuantía, siendo el costo de esta diligencia de cargo de la parte que así lo haya solicitado.

Las notificaciones a terceros, en el caso del número 3) del artículo 26 de la presente ley, se harán de acuerdo con el artículo 9.º de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y el desobedecimiento a la orden judicial será sancionado de acuerdo con el artículo 13 de la misma ley.

La primera notificación será siempre personal, a menos que el juez, por motivos calificados, ordene otra clase de notificación.

Para las actuaciones judiciales que se verifiquen conforme a esta ley, son hábiles todos los días y lugares. El juez podrá también habilitar las horas en casos calificados.

No obstante, tratándose de términos de días, se entenderán suspendidos los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario.

Artículo 36.— El Juez de Letras de Menores en todos los asuntos de que conozca apreciará la prueba en conciencia y, si fuere posible, deberá oír siempre al menor púber y al impúber, cuando lo estimare conveniente. Además, de los informes que solicite a los Asistentes Sociales, podrá requerir informes médicos, psicológicos u otros que estimare necesarios.

Podrá también utilizar todos los medios de información que considere adecuados, quedando obligados los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas del Estado o establecimientos particulares subvencionados por éste, a proporcionarlos cuando les sean solicitados para los efectos de la presente ley.

Los menores no necesitarán de representante legal para concurrir ante el Juez de Letras de Menores.

Artículo 37.— En los juicios de menores sólo serán admisibles los recursos de apelación y de queja, sin perjuicio del recurso de reposición en su caso. El primero de ellos, que se concederá

únicamente en el efecto devolutivo, procederá nada más que contra las sentencias definitivas y con respecto a aquellas que, sin tener este carácter, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Los autos, concedido el recurso de apelación, se elevarán originales dejándose compulsas de la sentencia.

Este recurso se tramitará como incidente de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.

Artículo 38.— En los juicios de disenso si no se alega causa legal, en los casos en que haya obligación de hacerlo, el juez deberá dar inmediatamente autorización para el matrimonio.

Si la persona que debe prestar el consentimiento no concurre a la audiencia, se entiende que retira el disenso. Lo dicho, no regirá con respecto al Oficial del Registro Civil.

Artículo 39.— Para acreditar las ventajas de la adopción bastará el informe de Asistentes Sociales.

En los lugares en donde no exista servicio social, podrá el juez ordenar que se acrediten las ventajas de la adopción.

Artículo 40.— Durante el juicio o gestión, y aún antes de iniciarse, el Juez de Letras de Menores, podrá, de oficio o a petición de parte, ejercitar las facultades señaladas en la presente ley. Contra las resoluciones que el juez dicte a este respecto podrá deducirse oposición, en conformidad al artículo 34.

Artículo 41.— En el caso del artículo 225 del Código Civil, a falta de los ascendientes legítimos y de consanguíneos, el juez confiará el cuidado personal de los hijos a un reformatorio, a una institución de beneficencia con personalidad jurídica o a cualquier otro establecimiento autorizado para este efecto por el Presidente de la República.

Artículo 42.— Para los efectos del artículo 225 del Código Civil, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:

1.º— Cuando estuvieren incapacitados mentalmente;

2.º— Cuando padecieren de alcoholismo crónico;

3.º— Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo;

4.º— Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio;

5.º— Cuando hubieren sido condenados por vagancia, secuestro o abandono de menores;

6.º— Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad;

7.º— Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.

Artículo 43.— La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión de la tuición de los menores no importa liberar a los padres o guardadores de las obligaciones que les corresponden de acudir a su educación y sustento.

El Juez de Letras de Menores determinará la cuantía y forma en que se cumplirán estas obligaciones, apreciando en conciencia las facultades del obligado y sus circunstancias domésticas.

La sentencia que dicte tendrá mérito ejecutivo y permitirá exigir su cumplimiento ante el tribunal correspondiente.

Artículo 44.— La asignación familiar que corresponda a los padres del menor la percibirán los establecimientos o personas

naturales que, por disposición del juez o del Consejo Técnico de la Casa de Menores, tengan a su cargo al menor.

En el caso indicado en el inciso anterior, la asignación familiar sólo podrá pagarse a los establecimientos o personas que indique el Juez de Letras de Menores.

Artículo 45.— El juez podrá ordenar, dentro de las normas del juicio de alimentos y sujeto a las mismas disposiciones de procedimiento y apremio que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor, paguen la respectiva pensión al establecimiento o persona que lo tenga a su cargo.

Si los menores que se encontraren en la situación indicada en el inciso anterior, tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que fueren necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el Juez de Letras de Menores.

Artículo 46.— Se aplicarán los artículos 223 a 227, inclusive, del Código Civil en los casos de nulidad de matrimonio, separación de hecho o convencional de los cónyuges y en aquellos en que los padres no estén unidos en matrimonio, sea que ambos o ninguno hayan reconocido a los hijos, en cuanto esas disposiciones sean aplicables a estas situaciones.

Sin embargo, si el cónyuge a quien le correspondiere la tuición del menor de acuerdo con el inciso anterior, hubiese contraído nuevo matrimonio, el juez podrá alterar estas reglas atendida la conveniencia del menor y conceder la tuición al otro, siempre que éste no se encontrare en la misma situación ni le afectare alguna inhabilidad. En todo caso, perderá el derecho a la tuición el padre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras éste estaba bajo el cuidado de la madre.

Artículo 47.— El solo hecho de colocar al menor en casa de terceros no constituye abandono para los efectos del artículo 239 del Código Civil. En este caso, queda a la discreción del juez el subordinar o no la entrega del menor a la prestación que ordena dicho artículo.

Artículo 48.— Cada vez que se confiare un menor a alguno de sus padres o a un tercero, deberá establecerse en la resolución respectiva la obligación de admitir que sea visitado por quien carece de la tuición, determinándose la forma en que se ejercerá este derecho.

Podrá el juez, en caso calificado, de oficio o a petición de parte, sin forma de juicio, disponer en la resolución que la misma autorización se entienda conferida, en la forma y condiciones que determine, a los ascendientes o hermanos legítimos del menor, debiendo éstos ser individualizados.

Artículo 49.— Decretada por el tribunal la obligación de admitir las visitas a que se refiere el artículo anterior, el menor no podrá ausentarse del país o del lugar de su residencia por más de 15 días, sin autorización del padre o madre a cuyo favor se hubiere establecido ese derecho.

En el caso de que no pudiese ser prestada dicha autorización por las personas señaladas, o sin motivo plausible, fuere negada, resolverá el tribunal, tomando en consideración el beneficio que pueda reportar al menor la ausencia, pudiendo, en todo caso, fijar el plazo para el regreso del menor.

El Servicio del Registro Civil e Identificación, en caso de salida de menores del país, velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 50.— En aquellos casos en que el menor careciere de representante legal o no se hubiere encomendado su tuición

por el juez a determinada persona, el tribunal podrá autorizar su salida del país por el tiempo que juzgue prudente y tomando en consideración el beneficio que ella pudiere reportar al menor.

TITULO IV

De las Casas de Menores e Instituciones Asistenciales

Artículo 51.— En el asiento de cada Juzgado de Letras de Menores, habrá un establecimiento que se denominará Casa de Menores, destinado a recibir a éstos cuando sean detenidos o deban comparecer ante el juez. Este establecimiento desempeñará, también, las funciones de centro de observación, tránsito y distribución.

Las Casas de Menores tendrán dos secciones totalmente separadas. En una de ellas, ingresarán los menores que hubieren cometido hechos constitutivos de crimen, simple delito o falta, permaneciendo en ella hasta que el Juez resuelva acerca de su discernimiento y adopte una resolución a su respecto. En la otra, que se denominará Centro de Observación, Tránsito y Distribución, ingresarán los menores que sólo necesiten asistencia y protección, debiendo permanecer en ella mientras se adopte alguna medida que diga relación con ellos.

Artículo 52.— En cada Casa de Menores funcionará un Consejo Técnico integrado por las siguientes personas:

- a) El Director de la Casa de Menores, quien lo presidirá
- b) Un psiquiatra infantil;
- c) Un psicólogo;
- d) Un Asistente Social;
- e) Un representante de los establecimientos particulares de protección de menores que funcionen en el distrito jurisdiccional del Juzgado de Letras de Menores respectivo;
- f) Un profesor, y
- g) El funcionario a cargo directo del menor respectivo.

El reglamento fijará las normas necesarias para el funcionamiento de los Consejos, la forma en que se designarán sus integrantes y las calidades que éstos deben reunir. (1)

Artículo 53.— Los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Apreciar la clase de irregularidad que afecta al menor;
- b) Aplicar las medidas del artículo 29 en los casos indicados en el inciso segundo del artículo 30, y
- c) Asesorar al Juez de Letras de Menores cuando éste lo requiera.

Artículo 54.— Los establecimientos que dependen del Servicio Nacional de Salud, del Ministerio de Educación Pública o de otros organismos fiscales o autónomos, deberán recibir a los menores enviados por los Juzgados de Letras de Menores o los Consejos Técnicos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento.

Artículo 55.— Las instituciones privadas reconocidas como colaboradoras del Consejo Nacional de Menores, deberán disponer a lo menos de un 20% de las plazas de sus establecimientos para admitir a los menores que el Juzgado de Letras de Menores o el Consejo Técnico respectivo destine para su internación en ellos.

(1) Por Decreto N.º 2.222, de 9 de Septiembre de 1966, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 11 de Octubre del mismo año, se estableció el Reglamento de los Consejos Técnicos de las Casas de Menores.

La obligación establecida en el inciso anterior se hará efectiva de conformidad al Convenio que celebre cada Institución con el Consejo Nacional de Menores y a lo que determine el reglamento.

Si el Director del establecimiento estima inconveniente el ingreso o permanencia de alguno de estos menores, podrá pedir a la autoridad que haya dictado la medida, la reconsideración de ésta.

Los Directores de establecimientos particulares que estimaren inconveniente la permanencia en ellos de algún menor ingresado por motivos distintos de los indicados en el inciso primero, deberán ponerlos a disposición del Juez de Letras de Menores, con el fin de que éste adopte, si lo estimare pertinente, las medidas señaladas en el artículo 29, en las mismas condiciones establecidas en él.

Artículo 56.— Los establecimientos de protección de menores y hogares sustitutos, deberán mantener a los menores hasta su mayoría de edad sin perjuicio de la facultad del Juez de Letras de Menores establecida en el inciso final del artículo 29.

Artículo 57.— En tanto un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares sustitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y el derecho a corregirlo, corresponderá al Director del establecimiento o al Jefe del hogar sustituto respectivo.

Artículo 58.— La pena privativa de libertad que el Juez del Crimen aplique al menor de edad declarado con discernimiento, será cumplida en centros de readaptación.

Artículo 59.— Cuando un menor de edad deba egresar de un Centro de Readaptación, el Juez de Letras de Menores determinará si queda en libertad o debe ser enviado a los Centros de Rehabilitación, donde permanecerá hasta su mayoría de edad, sin perjuicio de las facultades del juez establecidas en el artículo 29, inciso final.

Los Directores de los Centros de Readaptación remitirán mensualmente al Juez de Letras de Menores la nómina y antecedentes de los menores que deban egresar en los treinta días siguientes.

Los Centros de Rehabilitación tendrán por finalidad posibilitar la integración definitiva del menor en el medio social.

Artículo 60.— El Plan escolar de los establecimientos o servicios regidos por esta ley, deberá permitir a los alumnos continuar sus estudios en otros establecimientos educacionales.

Artículo 61.— En la provincia de Santiago, el Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio" tendrá un carácter industrial y agrícola, para niños varones y deberá desarrollar sus actividades en ambiente familiar.

Su funcionamiento será regido por un reglamento.

TITULO V

Disposiciones Penales

Artículo 62.— Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de diez a cien escudos:

1.º— El que ocupare a menores de veintiún años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;

2.º— El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de dieciséis años hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;

3.º— El que ocupare a menores de decidís años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquéllos que se ejecutan entre las diez de la noche y las cinco de la mañana; y

4.º— El padre o madre, guardador o persona a cuyo cuidado esté el menor:

a) Que lo maltraten habitual o inmotivadamente;

b) Que lo abandonen sin velar por su crianza y educación, y

c) Que lo corrompan.

Artículo 63.— En los procesos relativos a delitos cometidos por mayores y que conocieren los Jueces de Letras de Menores, el procedimiento será el señalado en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 64.— Si en la tramitación de algún proceso se comprobaren hechos en que deba intervenir el Juez de Letras de Menores, el tribunal correspondiente deberá ponerlos en su conocimiento.

Artículo 65.— Cuando en la instrucción de un proceso apareciere comprometido como autor, cómplice o encubridor un menor que, con arreglo a la ley, esté exento de responsabilidad, el tribunal deberá ponerlo a disposición del Juez de Letras de Menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las disposiciones de esta ley no impedirán las medidas de investigación u otras privativas de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Artículo 66.— El que se negare a proporcionar a los funcionarios que establece esta ley datos o informes acerca de un menor o que los falseare, o que en cualquiera otra forma dificultare su acción, será castigado con prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de dos escudos por cada día de prisión. Si el autor de esta falta fuere un funcionario público, podrá ser, además, suspendido de su cargo hasta por un mes.

El que fuere condenado en procedimiento de tuición, por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega de un menor y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el tribunal, o bien, infringiere las resoluciones que determinan el régimen de visitas, será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. En igual apremio incurrirá el que retuviere especies del menor o se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del tribunal.

Artículo 67.— Cuando en la instrucción de un proceso aparecieren comprometidos mayores y menores, no se considerará la confesión de estos últimos en cuanto persiga eludir o atenuar la responsabilidad de los primeros.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 68.— Los servicios creados por la presente ley serán considerados como de beneficencia para los efectos del artículo 1056 del Código Civil.

Artículo 69.— Las solicitudes y actuaciones judiciales o administrativas a que dé origen el cumplimiento de esta ley estarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal y de derechos arancelarios.

Artículo 70.— Las capellanías, clases de religión y moral o asesorías religiosas o espirituales que se creen en los Hogares, Casas de Menores o Centros de Defensa o rehabilitación pertenecientes al Estado y las que existan en la actualidad en esos mismos establecimientos, podrán ser ejercidas y ~~solicitadas conjunta~~

o separadamente a título gratuito, por cualquiera entidad o iglesia, sin discriminación alguna, que ejercite la función religiosa o espiritual.

Artículo 71.— Para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley, destínanse los siguientes recursos:

a) El mayor ingreso del impuesto a la compraventa de mo-
neñas extranjeras, establecido en el artículo 3.0 bis-A de la ley
N.º 12.120, cuya tasa se fijó en un 6% a contar del 22 de Julio
de 1966, fecha de publicación de la ley N.º 16.520.

b) Los fondos establecidos en el inciso primero del artículo
55.º de la ley N.º 15.231;

c) El producto de un recargo de 30%, a beneficio fiscal, sobre
las patentes municipales que graven a los negocios de expendio
de bebidas alcohólicas. La respectiva Municipalidad deberá per-
cibir este tributo, e integrarlo en el plazo máximo de 30 días en
arcas fiscales;

d) El 70% del impuesto a los viajes, y

e) Las sumas que anualmente se contemplen en la Ley de
Presupuestos de la Nación, en el Ministerio de Justicia, como
aporte al Consejo Nacional de Menores.

Artículo 72.— Los recursos que, de conformidad al artículo
anterior, se destinen al Consejo Nacional de Menores se deposi-
tarán en una cuenta especial en la Tesorería General de la Re-
pública, que se abrirá a nombre del Consejo Nacional de Menores
y sobre la cual podrán girar, en forma conjunta, el Vice-
presidente y el Contador, en los casos y con los requisitos que
determine el reglamento.

El Consejo Nacional de Menores enviará copia a las Ofici-
nas de Informaciones de ambas ramas del Congreso Nacional,
de la rendición de cuentas anual que hará de la inversión de sus
fondos, a la Contraloría General de la República.

Artículos Transitorios

Artículo 1.º— Mientras se establezcan los Jueces de Letras de
Menores a que se refiere el artículo 18, el Juez Letrado de Mayor
Cuantía desempeñará las funciones de tal en cada departamen-
to, y en donde hubiere más de uno, el del tribunal de más an-
tigua creación.

Artículo 2.º— El Presidente de la República designará los
establecimientos que harán las veces de Casas de Menores donde
no las hubiere.

Artículo 3.º— Los menores que, a la fecha de vigencia de
la ley N.º 16.520, se encontraren reclusos por medida de pro-
tección en los establecimientos penales de la República, deberán
ser puestos a disposición del Juez de Menores respectivo, con el
fin de que éste determine su internación en alguno de los es-
tablecimientos indicados en la presente ley o le aplique alguna
de las otras medidas indicadas en el artículo 29.

Los que se encuentren detenidos, procesados o condenados por
crimen, simple delito o falta, pasarán a los respectivos Centros
de Readaptación, a medida que ellos sean creados, disponiéndose
entretanto, las medidas para obtener su total segregación del
resto de la población penal en los establecimientos en que ac-
tualmente estuvieren reclusos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la re-
copilación correspondiente de la Contraloría General de la Re-
pública. — EDUARDO FREI MONTALVA.— Pedro J. Rodrí-
guez G.

Lo digo a U. para su conocimiento.— Dios guarde a U.—
Alejandro González Poblete, Subsecretario de Justicia.

LIBRARY